



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de junio de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP. 1608/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.1608/2025	Alcaldía Gustavo A. Madero	092074425001046

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre varias licencias de giro comercial dentro de la alcaldía.	Informó por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que no es su obligación realizar documentos Ad Hoc y se informa que existe un establecimiento mercantil con el nombre Movistar.	Por la entrega de información incompleta

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	11 de junio de 2025
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	MODIFICAR la respuesta emitida por la Alcaldía Gustavo A. Madero.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno con la finalidad de que se entregue información sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud inicial, en caso de que dicha información contenga datos personales deberá someter a consideración del comité de transparencia la misma con la finalidad de que se entregue una versión pública de la misma, así mismo entregar el acuerdo y acta del comité de transparencia.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días hábiles

PALABRAS CLAVE
Licencias, Giros mercantiles, alcaldías, comercio.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	10
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	17
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	17
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	17

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Alcaldía Gustavo A. Madero** se **MODIFICA** y deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno con la finalidad de que se entregue información sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud inicial, en caso de que dicha información contenga datos personales deberá someter a consideración del comité de transparencia la misma con la finalidad de que se entregue una versión pública de la misma, así mismo entregar el acuerdo y acta del comité de transparencia.*

La Alcaldía debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; ***ni la institución pública o actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja***, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción IV** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **MODIFICAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Gustavo A. Madero**, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno con la finalidad de que se entregue información sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud inicial, en caso de que dicha información contenga datos personales deberá someter a consideración del comité de transparencia la misma con la finalidad de que se entregue una

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

versión pública de la misma, así mismo entregar el acuerdo y acta del comité de transparencia.

- La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 22 de abril de 2025⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México (PAOT).

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

“Por medio de la presente, solicito la siguiente información:

1. *Que me informe a nombre de quien se encuentra la licencia de giro comercial número 443914, con actividad de comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y si la misma se encuentra vigente.*

2. *Solicito me sea proporcionada imagen de la citada licencia 443914, por el medio para recibir notificaciones señalado.*

3. *Que me informe a nombre de quien se encuentra la licencia de giro comercial número 416719, con actividad de Venta de telefonía celular, y si la misma se encuentra vigente.*

4. *Solicito me sea proporcionada imagen de la licencia 443914, por el medio para recibir notificaciones señalado.*

5. *Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada “Pegaso PCS, S.A. de C.V.”, en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.*

6. *Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada “Movistar”, en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.*

7. *Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada “Telefónica, S.A.”, en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.*

8. *Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada “Teléfonos de México, S.A. de C.V.”, en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo...” (Cita textual)*

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 07 de mayo de 2025, la institución pública entrega una respuesta a través del oficio de misma fecha:

“ ...

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Para la atención de la solicitud le hago de su conocimiento lo siguiente:

Se informa que una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y sistemas con los que cuenta el área de giros mercantiles y del análisis realizado, se hace del conocimiento del peticionario que no se cuenta con la información en los términos planteados, lo anterior con fundamentos en lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de que si bien es cierto, los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos, también lo es, que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Lo anterior se robustece con el Criterio 8, emitido por el pleno de órgano garante, mismo que se señala a continuación:

1. OBTENER INFORMACIÓN DISPERSA EN DOCUMENTOS DIVERSOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE CONSIDERA PROCESAMINETO DE LA INFORMACIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, Fracción III, 11 Y 26 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho del acceso a la información es prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes públicos. En este sentido se considera, un bien del dominio, público, por lo que los entes tienen la obligación de brindar en cualquier persona, con única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información solicitada se encuentre dispersa dentro de un gran conjunto de expedientes, no resulta procedente ordenar su búsqueda y localización, pues ello implicaría un procesamiento de información que los entes públicos no se encuentran obligados a atender, acorde a lo previsto por el artículo 11, párrafo tercero de la Ley de la Materia, a menos que los entes estuvieran obligados a concentrar dicha información en algún documento en particular por lo que el ente público satisface la solicitud con la puesta a disposición de los documentos donde se encuentra la información, para que una vez en poder del solicitante este sea quien obtenga de ellos los datos de su interés.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Recurso de revisión RR.826/2009, interpuesto en contra del tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del diecinueve de noviembre de dos mil nuevo. Mayoría de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008

Así mismo, esta área de giros mercantiles y espectáculos públicos tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública tal y como se establece en el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala a continuación:

"No existe obligación de elaborar documentos Ad Hoc para atender solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, Párrafo IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que los objetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenta en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos Ad Hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Sin embargo, a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la siguiente información en el estado que se encuentra:

ESTABLECIMIENTOS CON DENOMINACIÓN O GIRO COMERCIAL NÚMERO	TOTAL
"PEGASO PCS, S.A. de C.V."	0
"Telefonía, S.A."	0
"Movistar"	1
443914	0
416719	0

..." (Cita Textual"

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 08 de mayo de 2025, la persona manifestó lo siguiente:

“La Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, remitió un oficio en contestación a la solicitud de información planteada por la suscrita, en la cual, sin dar contestación a lo solicitado, manifestó la existencia de documentos en relación al establecimiento con denominación o giro comercial “Movistar”, sin embargo, basándose en un precepto de una ley que no se encuentra vigente al momento, argumentó no estar obligado a concentrar la información en un documento para satisfacer las necesidades de un particular, lo que resulta ser cierto, ya que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente: ...“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”...; no obstante, también es cierto que, tal como lo determina el primer renglón del artículo citado, la autoridad debió entregar los documentos que se encuentran en sus archivos, es decir, sin necesidad de procesarlos. En cuanto al criterio 03/2017, invocado por la autoridad, se tiene que el mismo es claro al establecer que “no existe obligación de elaborar documentos Ad Hoc para atender solicitudes de acceso a la información”, pero también señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; situación que no aconteció, puesto que no me fueron remitidos archivos con información, la cual se debió brindar testada, respecto a los datos o información sensible o no peticionada, únicamente se señaló que obraba información del establecimiento anteriormente mencionado; de tal manera, que se violentó mi derecho al acceso a la información, al ser de suma importancia tener conocimiento y contar con la información que obre en los archivos de la autoridad en comento...” (Cita textual)

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 13 de mayo de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El 27 de mayo de 2025, la institución pública señalada no presentó sus manifestaciones y alegatos, ya que esta era la fecha límite para presentar los mismos.

C) El 06 de junio de 2025, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN**⁵, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de Información sobre varias licencias de giro comercial dentro de la alcaldía.

En **respuesta**, La institución pública Informó por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno que no es su obligación realizar documentos Ad Hoc y se informa que existe un establecimiento mercantil con el nombre Movistar.

Consecuentemente, la persona se **inconformó** *pues a su consideración se le entrega información incompleta*.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Una vez admitido el recurso de revisión, el actor público emitió manifestaciones y/o alegatos (aquellos comentarios, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellas buscan se le dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes).

A partir de esta información, este Instituto determina que, la institución pública sí cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a lo solicitado; por lo que, la queja o inconformidad resulta **FUNDADA**. Lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los actores o instituciones públicas para la localización de la información requerida, contenido en los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

I. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;*

II. *Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;*

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De los referidos artículos, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Las Instituciones deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo anterior debemos observar lo siguiente en cuanto a la solicitud, la respuesta y el recurso presentado.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

Solicitud	Respuesta	Recurso
1.- Que me informe a nombre de quien se encuentra la licencia de giro comercial número 443914, con actividad de comercio al por menor de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y si la misma se encuentra vigente.	Esta área de giros mercantiles y espectáculos públicos tampoco se encuentra obligado a generar documentos Ad Hoc, para atender una solicitud de acceso a información pública tal y como se establece en el criterio 03/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,	remitió un oficio en contestación a la solicitud de información planteada por la suscrita, en la cual, sin dar contestación a lo solicitado, manifestó la existencia de documentos en relación al establecimiento con denominación o giro comercial "Movistar", sin embargo, basándose en un precepto de una ley que no se encuentra vigente al momento, argumentó no estar obligado a concentrar la información en un documento para satisfacer las necesidades de un particular, lo que resulta ser cierto, ya que el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente: ..."Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."...; no obstante, también es cierto que, tal como lo determina el primer renglón del artículo citado, la autoridad debió
2.- Solicito me sea proporcionada imagen de la citada licencia 443914, por el medio para recibir notificaciones señalado.		
3.- Que me informe a nombre de quien se encuentra la licencia de giro comercial número 416719, con actividad de Venta de telefonía celular, y si la misma se encuentra vigente.		
4.- Solicito me sea proporcionada imagen de la licencia 443914, por el medio para recibir notificaciones señalado.		
5.- Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada "Pegaso PCS, S.A. de C.V.", en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.	Se informa que no existen.	

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

6.- Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada "Movistar", en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.	Se informa que existe un establecimiento.	entregar los documentos que se encuentran en sus archivos, es decir, sin necesidad de procesarlos. En cuanto al criterio 03/2017, invocado por la autoridad, se tiene que el mismo es claro al establecer que "no existe obligación de elaborar documentos Ad Hoc para atender solicitudes de acceso a la información", pero también señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información del particular; situación que no aconteció, puesto que no me fueron remitidos archivos con información, la cual se debió brindar testada, respecto a los datos o información sensible o no peticionada, únicamente se señaló que obraba información del establecimiento anteriormente mencionado; de tal manera, que se violentó mi derecho al acceso a la información, al ser de suma importancia tener conocimiento y contar con la información que obre en los archivos de la autoridad en comento.
7.- Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada "Telefónica, S.A.", en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.	Se informa que no existen.	
8.- Me informe, si dentro de sus archivos digitales, documentales o cualquier otro medio que se tenga disponible en el Gobierno de su Alcaldía, se tiene dato sobre licencia, permiso o concesión a nombre de la empresa denominada "Teléfonos de México, S.A. de C.V.", en caso positivo me informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo.	Se informa que no existen.	

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina**Actor o Institución Pública:** Alcaldía Gustavo A. Madero**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

En cuanto a los puntos 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ya que no se generaría un documento Ad Hoc, ya que dicha información se encuentra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos ya que se proporcionan los números de giro comercial, de esta forma dicha jefatura deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en caso de que dicha información contenga datos personales, deberá someter la misma a consideración del comité de transparencia con la finalidad de que se entregue la versión pública de la información solicitada.

En cuanto a los puntos 5 y 7 se informa que no se encontró información.

En cuanto al punto 6 se informa que existe un establecimiento mercantil, en cambio no se entrega la información en caso de que sea positivo, misma que comprendía lo siguiente:

“informe el tipo de documento, su número de identificación y domicilio que se tenga señalado o registrado en el mismo”

En caso de que dicha información contenga datos personales, deberá someter la misma a consideración del comité de transparencia con la finalidad de que se entregue la versión pública de la información solicitada.

En cuanto al punto 8 de la solicitud, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, de esta forma dicha jefatura deberá de realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, en caso de que dicha información contenga datos personales, deberá someter la misma a consideración del comité de transparencia con la finalidad de que se entregue la versión pública de la información solicitada.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

En consecuencia, este órgano colegiado concluye que, la respuesta no reunió los requisitos establecidos en la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* (artículo 6, fracciones VIII, IX y X); cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no previstos de manera explícita en la *Ley de Transparencia Local*. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría no atendió los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el Criterio 2/17 del INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La Alcaldía Gustavo A. Madero, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todas y cada una de las unidades administrativas competentes sin dejar de lado la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno con la finalidad de que se entregue información sobre los puntos 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la solicitud inicial, en caso de que dicha información contenga datos personales deberá someter a consideración del comité de transparencia la misma con la finalidad de que se entregue una versión pública de la misma, así mismo entregar el acuerdo y acta del comité de transparencia.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley en la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Gustavo A. Madero

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1608/2025

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación: <https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform>

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

MELA/CGCM/SZOH